



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

LEY DE AUTONOMÍA ENERGÉTICA E IGUALDAD DE TRATAMIENTO EN FAVOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 1º. Declárese y garantícese la autonomía de la Provincia de Corrientes respecto de su atribución de disposición sobre el dominio originario de los recursos naturales de índole hídrica ubicados en territorio provincial aprovechados por el Complejo Hidroeléctrico Yacyretá, de conformidad al artículo 124 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º. Declarar que por razones de reparación histórica, Cláusula para el Progreso del artículo 75 inciso 18 y 19 de la Constitución Nacional, de igualdad de trato respecto de la Alta Parte Contratante (Paraguay, que aportó lo mismo que Corrientes y tiene el 50% de la represa), de compensación por trato discriminatorio (el Tratado original previó el efecto espejo incumplido de realizar iguales inversiones para el desarrollo local y regional en ambos países contratantes), se encuentra comprendido en el artículo anterior el Complejo Hidroeléctrico Yacyretá en la parte que le corresponde a la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3º. Las declaraciones que anteceden no implican renuncia a derechos preexistentes, los cuales se consideran vigentes.

ARTÍCULO 4º. En razón de que la República del Paraguay es dueña del 50% del emprendimiento hidroeléctrico y no aportó dinero fresco sino que el pago de la obra lo realiza cediendo energía a la República Argentina, y además recibe dinero fresco y energía disponible para su desarrollo de conformidad con los acuerdos alcanzados, siendo además la República Argentina garante y deudora ante organismos de crédito internacional y banca privada con motivo de las obras hidroeléctricas desde su inicio y hasta la actualidad, de donde surge en forma clara que la República del Paraguay recibe una certeza jurídica y financiera, es que se reclama el mismo trato para la Provincia de Corrientes, a efectos de recibir recursos en efectivo y en energía para concretar el desarrollo industrial y abaratamiento de la tarifa energética que fue la télesis de la obra hidroeléctrica (a tal efecto deberá tenerse presente el Acta de Entendimiento entre la República del Paraguay y la República Argentina, suscripta el 4 de mayo de 2017 entre los presidentes de Argentina y Paraguay, y mencionada en los fundamentos de esta ley).

ARTÍCULO 5º. Los convenios a celebrarse en el marco de la presente ley, deberán contemplar el uso racional de los recursos hídricos aprovechados por la Central Hidroeléctrica Yacyretá, las necesidades locales y la preservación del recurso y el ambiente, como así también la creación de órganos de gestión conjunta de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

recursos hídricos, fundados en el entendimiento de la existencia de competencias compartidas entre la Nación y la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 6º. El Poder Ejecutivo deberá acordar, convenir y concertar con las restantes jurisdicciones provinciales o nacional; lo relativo en cuanto al uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.

ARTÍCULO 7º. El Poder Ejecutivo deberá establecer las condiciones en que se llevará a cabo el cumplimiento del artículo 1º.

ARTÍCULO 8º. DE FORMA.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente:

Existen precedentes de obras financiadas y pagadas por el Gobierno Nacional que fueron transferidas a título gratuito a la Provincia de Córdoba, como es el caso del Complejo Río Grande ubicado en dicha provincia, instrumentado por la Ley 24.911 sancionada el 3 de diciembre de 1997 y promulgada de hecho el 5 de enero de 1998 (B.O. 1/9/1998).

Lo que demuestra que esta ley del parlamento argentino podría resolver la cuestión que planteamos, más aún cuando estamos pidiendo recuperar la propiedad, no en forma gratuita, sino cumpliendo los compromisos futuros en las mismas condiciones que la contraparte en el Ente Binacional, es decir un porcentaje ceder al Gobierno Nacional a efectos de que impute a los servicios de la deuda, y un porcentaje de libre disponibilidad para la Provincia de Corrientes. Queda claro de esta manera que, a diferencia de otras provincias, Corrientes no pretende recibir a título gratuito ningún tipo de beneficio, sino lograr el justo y equitativo reconocimiento de lo que constitucionalmente le pertenece, y un trato similar al dispensado a la contraparte, cuestiones que quedaron plasmadas en el Tratado, y que fueron actualizadas a través de la reciente suscripción del ACTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA firmada el 4 de mayo de 2017, de acuerdo a las previsiones del Tratado que dispone la revisión del Anexo C al cabo de los 40 años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

¿Qué hecho nuevo surgió para que Corrientes reivindique la propiedad del recurso y sus frutos? El artículo 124 de la Constitución Nacional que da fecha cierta al reconocimiento del derecho de la provincia de Corrientes, el que establece en su segundo párrafo que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, aspecto este consolidado en la Reforma de la Constitución de Corrientes de 2007 que ratifica ese derecho. A tal efecto deberá promoverse la formación de una comisión conciliadora que liquide los montos adeudados a la Provincia de Corrientes, desde 1994 a la fecha, como producto de que los derechos no fueron oportunamente reconocidos. Debiendo tenerse en cuenta dos principios de Derecho Administrativo: que estamos ante una manda de orden público donde no se podrá alegar por parte de la Nación la teoría de los propios actos, la renunciabilidad de los derechos, ni que se pagaron regalías sustitutivas; debiendo también tenerse presente que no podrá alegarse prescripción de derechos por parte de la Nación invocando el Código Civil y Comercial, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en fallo unánime y de precedente extraordinario, cuando se discutió la detracción del 15 % de la coparticipación de Santa Fe a favor de la ANSES, al oponerse prescripción de derechos por el Estado Nacional contra la Provincia de Santa Fe, la Corte sentó la buena doctrina que el derecho público tiene una lógica distinta a la del derecho privado, rechazando la prescripción así invocada (CSJN 24/11/2015, Fallos: 338:1389).



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Reforma constitucional de 1994, en el artículo 124, implicó un cambio de paradigma y transferencia de recursos espectaculares del conjunto de la Nación a un grupo de provincias denominadas petroleras. El ejemplo más conocido es que el Gobierno Nacional otorgó más 500 millones de dólares durante el mandato de Menem a la Provincia de Santa Cruz para habilitar el proceso de privatización de YPF. Pero aún más, para que se entienda la lógica de lo que implicaba esta Reforma, las provincias petroleras, siendo propietarias de su recurso natural, negociaron con Cancillería del gobierno nacional y gobiernos y empresas extranjeras, el negocio del petróleo. Ello es perfectamente compatible y cada uno juega su rol, siendo ello público y notorio.

Afirmamos que con el mismo artículo de la Constitución, el mismo paradigma, la Provincia de Corrientes que posee un recurso natural que es el agua, es el equivalente y deberá tener el mismo trato que el petróleo para las provincias petroleras, es decir, se puede convenir entre partes provinciales, nacionales e internacionales. Concluyendo el silogismo que venimos construyendo, el agua debe ser considerada, a los efectos de su aprovechamiento y explotación, y fruto, como el petróleo en los casos de las provincias petroleras. Ejemplo de ello lo constituye el proceso de negociación por el yacimiento denominado “Vaca Muerta”.

Asimismo, hablamos de discriminación al formular el proyecto en razón de que la inversión efectuada en Ayolas, Encarnación y otras ciudades del Paraguay, no tuvieron el efecto espejo en



H. Cámara de Diputados de la Nación

ciudades de Corrientes (Isla Apipé, Ituzaingó y Provincia de Corrientes). Y una segunda discriminación que ya es intrapais: la inversión arbitraria e irracional que se hizo en la provincia de Misiones, en particular, en Posadas, donde so pretexto de llevar a cota 83 en el año 2003, se invirtieron 3000 millones de dólares en Encarnación y Posadas, montos parecidos en ambas riberas.

Monto que surge de la página web de la EBY y de reportajes al Presidente de dicha entidad (Thomas, período 2003-2015), de los que surge las inversiones desproporcionadas e inequitativas antes mencionadas.

De una simple comparación, y muchas veces por no simpatizar políticamente los gobiernos nacional y provincial, ha sido notable el desarrollo de infraestructuras que el Estado Nacional y la propia Entidad Binacional Yacyretá han destinado en beneficio de la ciudad de Posadas (Misiones), donde además se halla una sede administrativa de la EBY, como también de la ciudad paraguaya de Encarnación, donde se han efectuado millonarias inversiones tendientes a resguardar la costa con defensas, puertos, aeropuertos, reactivación ferroviaria, escuelas, caminos, estaciones transformadoras, canal de riego para el Desarrollo Agrícola (en territorio Paraguayo y estipulado en el Tratado), 27 kilómetros de costanera para Encarnación y 27 kilómetros de costanera para Posadas, autopistas y autovías, refacción de la casa de Gobierno de Encarnación, entre otros, sin que ello se hubiese reflejado en las ciudades correntinas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Recién este nuevo gobierno nacional firmó convenios y llamó a licitación para obras de cloacas y defensas para Ituzaingó y la Isla Apipé.

El trato igualitario que pedimos, y somos consistentes, es que: Paraguay aportó los mismos recursos y sus frutos, y el Gobierno Argentino toma los créditos internacionales y aportó recursos propios, para financiar, mantener y hacer nuevas inversiones para la obra. Paraguay siendo dueño del 50% compensa el esfuerzo financiero de la Argentina, cediendo energía y otro porcentaje de libre disponibilidad para Paraguay. Este es el modelo que queremos transpolar para que la Provincia de Corrientes, en base a fundamentos constitucionales y de reparación histórica, reciba el mismo trato.

El presente proyecto persigue que se declare, a favor de la Provincia de Corrientes, la disponibilidad del recurso energético generado por la Central Hidroeléctrica Yacyretá, con fundamento en el carácter originario de dicho recurso natural y en los postulados de Derecho Intrafederal establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Corrientes, que imponen la concertación federal en materia de poderes compartidos entre niveles estaduales.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, las provincias, según lo expresado en el artículo 124, son las titulares del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en particular los recursos hídricos, y por ende ostentan la atribución para otorgar la concesión del uso del agua para



H. Cámara de Diputados de la Nación

generación eléctrica, procedimiento que debe ser refrendado por leyes sancionadas por las respectivas legislaturas provinciales.

También le cabe al Estado Nacional intervenir en aquellos casos en que el recurso hídrico abarca a dos o más jurisdicciones, debiendo llegarse a un acuerdo entre las jurisdicciones involucradas.

La Constitución de la Provincia de Corrientes declara que los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial: el suelo, el subsuelo, las islas provinciales, las aguas de uso público y/o que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general y sus corrientes, incluidas las aguas subterráneas que tengan tales cualidades, y la energía (art. 58).

El mismo precepto constitucional establece que en el marco de lo preceptuado por la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias, los ríos, sus cauces y riberas internas, el aire, las ruinas arqueológicas y paleontológicas de interés científico que existen en el territorio, los recursos minerales, los hidrocarburos, la biodiversidad ambiental, el acuífero guaraní en la extensión comprendida dentro del territorio de la Provincia de Corrientes y las tierras fiscales ubicadas en el ecosistema del Iberá son de dominio público del Estado Provincial. La ley asegura su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, otras provincias y municipios, preferentemente en la zona de origen (art. 58).



H. Cámara de Diputados de la Nación

También se ha normado constitucionalmente que la Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia sin acuerdo previo instrumentado mediante leyes convenio que contemplen el uso racional de los mismos, las necesidades locales y la preservación del recurso y el ambiente (art. 58).

Asimismo, en la cláusula primera de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se ha incorporado el Pacto Correntino para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Social, que es la formulación institucional de las coincidencias alcanzadas entre todos los sectores políticos de la Provincia para la elaboración de políticas de Estado, entre cuyas bases se ha expresado que el Estado debe instrumentar una política energética que acompañe las prioridades del desarrollo, promoviendo los emprendimientos hidroeléctricos y el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y no contaminantes (punto 4 inciso h) y determinar que las regalías originadas en la utilización de recursos naturales, deben ser destinadas al financiamiento del desarrollo económico y social y de obras que compensen, mitiguen o neutralicen sus eventuales efectos adversos (punto 4 inciso i).

El 4 de mayo de 2017 los presidentes de Argentina y Paraguay firmaron el Acta de Entendimiento entre la República del Paraguay y la República Argentina, que tiene como objetivo establecer las pautas tendientes a la cancelación de las obligaciones de la entidad con las Altas Partes contratantes, como asimismo de las obligaciones con las entidades que constituyen Yacyretá:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad Anónima (Ebisa).

Asimismo, esta concertación estableció el criterio de cálculo y cancelación de las obligaciones de la EBY con las Altas Partes, en concepto de compensación en razón del territorio inundado; reducir los costos anuales del servicio de electricidad de Yacyretá sin perder la eficiencia, impulsando del mismo modo la ampliación y la modernización tecnológica del parque generador de la Central Hidroeléctrica e incrementar los ingresos operacionales con el aumento de la generación de energía.

Con el acuerdo así alcanzado en procura del ordenamiento económico-financiero de Yacyretá, las partes se propusieron abrir el camino para encarar la maquinización del Brazo Aña Cuá y la modernización y ampliación de la Central, que significará mayor producción de energía, fuentes laborales para trabajadores y empresas de ambos países.

Las disposiciones constitucionales y convencionales mencionadas, que forman parte de las razones normativas de esta iniciativa, se unen a razones fácticas verificadas en relación a los escasos beneficios que históricamente ha obtenido la Provincia de Corrientes a cambio de la explotación de su recurso natural por parte Yacyretá.

El proyecto Yacyretá es un aprovechamiento de múltiples propósitos construido en el río Paraná, en los límites entre Argentina y Paraguay siendo la generación de energía eléctrica su principal objetivo. La central hidroeléctrica está conformada por 20



H. Cámara de Diputados de la Nación

unidades generadoras con una capacidad instalada de 3250 Mw y generación de 2700 Mw. Las obras civiles principales comprenden la central, una esclusa de navegación y toma para riego, mejorar la navegabilidad, controlar las crecientes periódicas, habilitar vías de comunicación internacional, y crear un potencial para eventuales sistemas de riego, son otros los objetivos asociados a la producción de energía (Esta descripción surge del memorándum DOC N°11837, “Asunto: Respuesta al requerimiento de los Sres. Miembros de la Comisión Especial de Obras Complementarias Yacyreta” “Posadas 13 de septiembre de 2002” del Ing. Héctor R. Russo, Subjefe y Humberto Schiavoni Director Ejecutivo - pag. 3).

La central está ubicada al norte de la provincia argentina de Corrientes entre las ciudades de Ituzaingo (AR) y Ayolas (PY) a 1045 Km de Buenos Aires y 320 km de Asunción. Comprende una presa de 70 km y se formara en su cota máxima 83 un embalse de 1642 km² inundando en forma permanente aprox. 80.000 has. en Paraguay y 30.000 has. en Argentina provocando un impacto físico, bioético y socioeconómico. Además de los impactos asociados al embalse.

En el inicio de los años 90, la EBY toma la decisión de producir el llenado del embalse en etapas progresivas, de manera de posibilitar la operación de la central a cota reducida e iniciar la producción y comercialización de energía a un nivel mínimo de afectación. Se establece un cronograma de llenado previendo para 1994 operar el embalse cota 76 m, 1995 a cota 78m y 1998 a cota definitiva de 83 m. El llenado de cota 76 m fue concretado de



H. Cámara de Diputados de la Nación

acuerdo a lo previsto, pero las etapas posteriores por una serie de problemas de orden económicos, financieros no se cumplieron de según lo previsto.

Desde el 12 de febrero de 2011 a las 12:00 hs. la represa opera con su cota máxima de 83 metros, alcanzándose la máxima capacidad de producción de energía permitida por el diseño original de 20.700 GWh/año y una potencia de 3100 MW, manteniéndose dicha situación hasta el día de la fecha conforme Resumen Ejecutivo N° 1107 del 31 de enero de 2013 (Cota día 31-01-13, 06:00 hs., 83.39 metros).

Las instalaciones para el aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, mencionadas en el Artículo I, se encuentran individualizadas en el Anexo "B" del Tratado de Yacyretá, el cual tiene como objeto describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la Isla Yacyretá.

El mencionado Anexo "B", en su punto III (COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO), apartado C (ESTRUCTURAS VARIAS), punto 5, textualmente establece "Riego: En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en ambas márgenes, con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por la entidad binacional Yacyretá a requerimiento de los respectivos países. (Texto según Nota Reversal del 26/4/89).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para que sea viable el proyecto individualizado en la Provincia de Corrientes, el Embalse Yacyretá debe funcionar como estaba previsto a cota 83 metros, por estar diseñada la obra de toma para la derivación de los 108 m³/seg. con un nivel de solera del canal de descarga de 76,9 metros.

De ello se colige que no existiría impedimento alguno para que la Entidad Binacional Yacyretá de cumplimiento con lo acordado en el Anexo "B", punto III, apartado C, punto 5, proveyendo a la Provincia de Corrientes el equipamiento electromecánico y la energía necesaria para la operación de las tomas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Provincia de Corrientes ha suscripto un convenio con la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) en 1987, cuyo objetivo fue la realización de un "Plan de Desarrollo Agrícola Integrado en la Zona Adyacente de la Represa Yacyretá", cuyo informe final fue presentado en la Entidad Binacional Yacyretá en el año 1989.

En los últimos años, la Provincia de Corrientes ha solicitado, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como a la Entidad Binacional Yacyretá, por intermedio de notas suscriptas por el Gobernador de la Provincia, como asimismo por intermedio de Declaraciones y Proyectos de Resoluciones emanadas del Poder Legislativo Provincial, que se articulen los medios necesarios para que se viabilice del Proyecto de Riego de Yacyretá, ello en el entendimiento de que produciría un importante avance en el desarrollo de la Provincia, sin que al día de la fecha se haya



H. Cámara de Diputados de la Nación

obtenido alguna respuesta por parte de los organismo competentes.

Es un dato perfectamente verificable que resulta francamente discriminatoria la actitud observada por la EBY respecto de la Provincia de Corrientes, donde no ha realizado ninguna de las obras tendientes a resguardar las costas, los poblados ribereños ni el ambiente compuesto por la flora y fauna autóctonas, así como a las producciones agrícola-ganaderas, superiores a los daños naturalmente sufridos con motivo de la construcción de la represa.

Contrariamente, ha sido notable el esfuerzo demostrado en la Provincia de Misiones, especialmente en Posadas, donde ha efectuado obras que exceden lo comprometido en el Tratado, así como en la República del Paraguay.

Por otra parte, también puede afirmarse la actitud discriminatoria hacia la Provincia de Corrientes no sólo a partir de la constatación del ínfimo porcentaje de regalías que está previsto a su favor, y por la ausencia de obras en su territorio en comparación con territorios limítrofes, sino además por una circunstancia no menor, cual es que la obra se encuentra íntegramente situada en territorio de la Provincia de Corrientes, siendo esta la titular del dominio originario de los “recursos naturales” que se encuentran en su territorio, conforme surge del art. 124 de la Constitución Nacional.

Siendo la Provincia de Corrientes titular del dominio del agua y del cauce, resulta viable esta iniciativa para que quede expuesto un extremo sobreviniente y por ello no ponderado en oportunidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la firma del tratado, pues el nuevo status de los recursos naturales del artículo 124 de la Constitución Nacional adviene de forma posterior a la suscripción del mismo. En atención a ello, es procedente reclamar al Estado Nacional que contemple la intervención de la Provincia de Corrientes en todo aquello que sea menester para el manejo y aprovechamiento del recurso natural.

Este aspecto que resulta de vital recepción a nivel federal, demanda la actualización de los efectos derivados de la suscripción del Tratado original, el que ha sido redactado como si Argentina fuera un Estado unitario al igual que Paraguay, yerro comprensible por el momento histórico en que fue concebido, pero intolerable a la luz de la nueva concepción del federalismo argentino, que dejó de ser de “confrontación”, ubicándose en la sana doctrina de la “concertación” para la mejor concreción de los objetivos preambulares.

Esto sin más se desprende del artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, el que si bien previsto para la emisión de la Ley Convenio de Coparticipación, tiene la bondad de extender su preceptiva hacia principios que ordenan la concertación en todas aquellas cuestiones donde el ejercicio de la autoridad nacional y provincial deba desenvolverse armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa, y del logro de ese equilibrio deba resultar la coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas



H. Cámara de Diputados de la Nación

distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Cfr. CSJN Fallos 340:914).

Así también el artículo 75 inciso 19, denominada “nueva cláusula del progreso” manda al Estado Nacional a: Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Por lo tanto, en nombre del federalismo y de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Corrientes, es que resulta menester plasmar la adecuada preservación del recurso natural correntino que es objeto de aprovechamiento por parte de la obra hidráulica de Yacyretá.

Por todos estos motivos es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Anexo



H. Cámara de Diputados de la Nación

Acta de Entendimiento entre la República del Paraguay y la República Argentina

Reunidos en la Central Hidroeléctrica YACYRETÁ, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil diecisiete, Don MAURICIO MACRI, Presidente de la República Argentina y Don HORACIO MANUEL CARTES, Presidente de la República del Paraguay, convienen en suscribir la presente Acta de Entendimiento, tendiente a lograr el ordenamiento económico financiero de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), y

Considerando que el Tratado dispone la revisión del Anexo C, al cabo de los 40 años de su entrada en vigencia, y en base a las propuestas intercambiadas entre representantes de ambos países, los mandatarios en la reunión mantenida en la ciudad de Asunción el pasado 16 de marzo del año en curso, con el propósito de alcanzar aquella meta, acuerdan:

- Establecer las pautas tendientes a la cancelación de las obligaciones de la Entidad con las Altas Partes Contratantes, como asimismo de las obligaciones con las entidades que constituyen YACYRETA, ANDE y EBISA;
- Concertar el criterio de cálculo y cancelar las obligaciones de la Entidad Binacional Yacyretá con las Altas Partes Contratantes, en concepto de Compensación en razón del Territorio Inundado;
- Reducir los costos anuales del servicio de electricidad de Yacyretá, sin perder eficiencia;
- Impulsar la ampliación y la modernización tecnológica del parque generador de la Central Hidroeléctrica Yacyretá;
- Incrementar los ingresos operacionales con el aumento de la generación.

En atención a todo ello, los Presidentes manifiestan su acuerdo sobre las bases siguientes para resolver esas cuestiones:

1. La República Argentina ratifica su compromiso de no percibir ni devengar intereses sobre la deuda contraída por Yacyretá con el Tesoro argentino al 09 de enero de 1992, por las aportaciones realizadas conforme los términos de los Decretos N° 3450/1979 y N° 612/1965 de la República Argentina, a ese momento.
2. Respecto de la deuda contraída con posterioridad a esa fecha, sea en función de lo previsto en los Decretos referidos, como así también para financiar el Plan de Terminación de Yacyretá y otros conceptos, la República Argentina, con respecto a los intereses, dará igual tratamiento, supeditado todo ello a la ejecución de los compromisos que por esta acta se establecen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. El Gobierno argentino accede a detraer de sus créditos, mediante el mecanismo de compensación, los montos que le adeuda a la Entidad Binacional Yacypetá por venta de energía, como así los vinculados con obras ejecutadas por Yacypetá por cuenta y a cargo del Estado argentino, de conformidad con los valores consignados en los Estados Financieros de la EBY al 31 de diciembre de 2015.
4. La deuda resultante, luego de efectuar la operación referida en el numeral anterior, con más el ajuste a que se refiere el numeral 14 de la presente, se cancelará con un periodo de gracia de 10 años y, a su vencimiento, un plazo de repago de 20 años.
5. Con relación a la Compensación en Razón del Territorio Inundado prevista en el numeral IV del Anexo "C" del Tratado de Yacypetá, las partes acuerdan lo siguiente:
 - a) Que el costo unitario económico teórico es de 0,0445 USD/kWh, el cual será actualizado conforme al Numeral 14, con base 31 de diciembre de 2015.
 - b) Establecer la siguiente distribución para la Compensación en razón del Territorio Inundado:
 - A la República del Paraguay, el ochenta por ciento (80%), y;
 - A la República Argentina, el veinte por ciento (20%)
 - c) La compensación en razón del Territorio Inundado se comenzará a pagar mensualmente a las Altas Partes Contratantes, a partir del mes de enero de 2018.
 - d) La deuda de YACYRETA con las Altas Partes Contratantes que se determine al 31 de diciembre de 2015 será pagada en 10 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el año 2023.
6. Respecto de la Compensación por Cesión de Energía, la Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado, le pagará una compensación que a partir del suministro de energía del 1 de enero de 2017 será establecida en 3.585 USD/GWh, a valores de marzo de 1974 y mantenida constante, mediante la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VI del Anexo "C" del Tratado.
7. Se instruye a los representantes en los órganos de administración de YACYRETA para que la Entidad, sin afectar los recursos disponibles para su adecuado funcionamiento, adelante mensualmente, en forma total o parcial, los montos liquidados en concepto de Compensación por Cesión de Energía a favor de la Alta Parte Contratante que cede energía, implicando que dichos adelantos serán cubiertos con las obligaciones que se devenguen en favor de la Alta Parte Contratante que utilice la energía cedida, y cuya responsabilidad de pago corresponda a la Entidad Binacional Yacypetá.



H. Cámara de Diputados de la Nación

8. Se instruye a los representantes en los órganos de administración de YACYRETA y EBISA para que ambas instituciones acuerden la cancelación de las deudas que mantiene YACYRETA con EBISA, al 31 de diciembre de 2015, por los conceptos de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA y del crédito a valores básicos actualizados dispuesto en el numeral 5 de la Nota Reversal N° 12 de fecha 22 de abril de 1977, en 20 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el año 2023.
9. Se instruye a los representantes en los órganos de administración de YACYRETA y ANDE para que ambas entidades acuerden la compensación de las acreencias de YACYRETA por los conceptos de capital pendiente de integración y por venta de energía, con las acreencias de ANDE por utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado y de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, al 31 de diciembre de 2015. El monto de la deuda remanente a favor de YACYRETA, será compensado por el Gobierno de la República del Paraguay, por cuenta de ANDE, con los créditos a su favor por Compensación en razón del Territorio Inundado.
10. Se instruye a los representantes en los órganos de administración de YACYRETA para que la Entidad, a partir del 2018, defina anualmente su Costo Unitario del Servicio de Electricidad y, consecuentemente, de sus ingresos, según lo dispuesto por los numerales III, VII y VIII del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá. A fin de alcanzar niveles de eficiencia y productividad en el emprendimiento se instruye a los representantes en YACYRETA para que establezcan un programa de reducción de los gastos de explotación enumerados en el numeral 1.5 del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá, de manera de asegurar que:
- a) en un lapso no mayor a cuatro años, contados a partir del 2018, la totalidad de los gastos directos e indirectos de explotación, gastos sociales y medioambientales, más las inversiones en obras no vinculadas con la generación de energía, no superen el equivalente a 17,5 USD/MWh;
 - b) a partir del año posterior, la diferencia entre los gastos e inversiones definidos en a) para cada margen, no supere el diez por ciento (10%); y,
 - c) de incumplirse dichos objetivos, el excedente en los gastos definidos en el inc. a), será cargada como costo de la Margen que genere tal disparidad, utilizando como mecanismo el descuento sobre las compensaciones que se devenguen en favor de esa Margen, sea en calidad de Alta Parte Contratante, o de entidad constitutiva de YACYRETA.



H. Cámara de Diputados de la Nación

